

RECONOCIMIENTO HERENCIAL DE LOS HIJOS DE CRIANZA

Viviana Carolina Alvarado Chavarro

Maria Paula Rojas Cano



Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad la Gran Colombia

Bogotá D.C.

2023

Reconocimiento Herencial de los Hijos de Crianza

Viviana Carolina Alvarado Chavarro

Maria Paula Rojas Cano

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogadas

Tutor: Dr. Diego David Barragán Ferro

Abogado



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2023

Dedicatoria

Dedicamos esta monografía en primer lugar a nuestros padres y hermanos, que nos brindaron palabras de aliento e infaltable amor y compañía las cuales nos animaron e incentivaron a seguir adelante y a ser perseverantes tanto en la carrera como en la vida; a nuestros profesores quienes a lo largo de la carrera y con su conocimiento aportaron bases fuertes para lograr nuestros objetivos.

A nuestros amigos y compañeros los cuales compartieron con nosotras no solo su conocimiento, sino que también fueron nuestra más constante compañía a lo largo de estos años y quienes también nos impulsaron a culminar la monografía; por último, agradecemos a todos aquellos familiares y demás personas que durante esta trayectoria académica estuvieron a nuestro lado apoyándonos y creyendo en nosotras para que esto sea un sueño cumplido.

Agradecimientos

Agradecemos principalmente a Dios quien nos dio la fortaleza suficiente durante todo este recorrido académico el cual ha culminado de manera satisfactoria para nosotras, a nuestros padres por ser valientes guías a lo largo de la vida y quienes con su amor, dedicación, sacrificio y perseverancia han hecho de nosotras mujeres íntegras y decididas a alcanzar sus sueños; al Dr. Diego David Barragán Ferro, por su apoyo, paciencia y colaboración, por sus palabras e incentivos para mejorar y lograr culminar nuestra monografía; sus consejos eran siempre acertados y sus aportes, profesionales; también agradecemos a La Universidad La Gran Colombia por ser aquella institución que la vida puso en nuestro camino para alcanzar el conocimiento profesional que ha hecho posible todo esto y el cual será fundamental de ahora en adelante para el desarrollo individual y profesional de nosotras.

Gracias.

Tabla de contenido

Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
Objetivos	14
<i>Objetivo General</i>	14
<i>Objetivos Específicos</i>	14
 CAPÍTULO I: Régimen Sucesoral	 15
1.1 <i>Noción de la evolución del Régimen de Sucesiones en la historia</i>	15
1.2 <i>Régimen Sucesoral en Colombia conforme al Primer Grado</i>	20
1.3 <i>Régimen Sucesoral conforme a la Ley 29 de 1982</i>	22
1.4 <i>Régimen Sucesoral conforme a la Ley 1934 del 2018</i>	24
 CAPÍTULO II: Hijos de Crianza	 28
2.1 <i>Protección a los Hijos de Crianza</i>	28
2.2 <i>Deberes y Derechos de los Hijos de Crianza</i>	33
2.3 <i>Reconocimiento de los Hijos de Crianza en Materia Sucesoral</i>	37
 CAPÍTULO III: Derecho a la Igualdad entre los Hijos de Crianza y el Primer Orden Sucesoral	 45
3.1 <i>La Igualdad como Principio y Derecho en la sociedad</i>	45
3.2 <i>Igualdad en materia sucesoral</i>	48
3.3 <i>Relación de Igualdad entre los Hijos de Crianza y los Descendientes de grado más próximo</i>	50
 Conclusiones	 57
Referencias	60

Lista de Figuras

<i>Figura 1. Tipologías de familia en Colombia.....</i>	<i>16</i>
<i>Figura 2. ABC sobre los Testamentos.....</i>	<i>27</i>
<i>Figura 4.Requisitos para acreditar el Reconocimiento de los Hijos de Crianza.....</i>	<i>39</i>
<i>Figura 5. Escenario constitucional planteado por la Corte Suprema de Justicia</i>	<i>51</i>
<i>Figura 6. Criterios para Reconocimiento de los Hijos de Crianza.....</i>	<i>53</i>
<i>Figura 7. Escenarios constitucionales propuestos por la Corte constitucional.....</i>	<i>54</i>
<i>Figura 8. Línea Jurisprudencial.....</i>	<i>56</i>

Resumen

A medida que la humanidad evoluciona trae igualmente cambios en el concepto de familia, lo cual conlleva necesariamente a la transformación del derecho conforme a las necesidades de la sociedad, por lo tanto, la administración de justicia debe asegurar el acceso de los hijos al régimen sucesoral incluido también al llamado hijo de crianza, por lo que se distingue que las familias de crianza ya han sido reconocidas constitucionalmente. En nuestro país la idea de familia parte de la importancia de ser una institución que se considera núcleo fundamental de nuestra sociedad y que indiscutiblemente se le brinda protección constitucional; es importante mencionar que actualmente hay diversos tipos de familia, entre ellos la de crianza según lo indica la Sentencia T-070/15 emitida por la Corte Constitucional (2015), es definida “como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”. Las sentencias emitidas por la Corte constitucional y por la Corte Suprema de Justicia han determinado que estos vínculos de crianza conllevan a adquirir tanto obligaciones como derechos, a modo de ejemplo, está el ser acreedores de la herencia de sus padres de crianza; esta figura resulta importante pues seguido a esto se ha logrado establecer aquellos requisitos que pueden aportar una igualdad en materia sucesoral respecto de los hijos de crianza en comparación con los descendientes de grado más próximo y la cual debe ser garantizada por las decisiones judiciales de las Altas Cortes.

Palabras clave: Familia de Crianza, Régimen Sucesoral, Igualdad en Materia Sucesoral, Herencia, Protección Constitucional.

Abstract

As humanity evolves it also brings changes in the concept of family, which necessarily leads to the transformation of the law according to the needs of society, therefore, the administration of justice must ensure the access of children to the inheritance regime including also the so-called foster child, so it is distinguished that foster families have already been constitutionally recognized. In our country the idea of family starts from the importance of being an institution that is considered a fundamental nucleus of our society and that unquestionably is given constitutional protection; it is important to mention that currently there are various types of families, among them the foster family as indicated in the Ruling T-070/15 issued by the Constitutional Court (2015), is defined "as those that are born by relationships of affection, respect, solidarity, understanding and protection, but not by blood ties or legal ties". The rulings issued by the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice have determined that these foster links lead to acquire both obligations and rights, as an example, is to be creditors of the inheritance of their foster parents; this figure is important because following this it has been possible to establish those requirements that can provide equality in inheritance matters with respect to foster children compared to the descendants of the closest degree and which must be guaranteed by the judicial decisions of the High Courts.

Key words: Foster Family, Succession Regime, Equality in Succession Matters, Inheritance, Constitutional Protection.

Introducción

A lo largo del desarrollo que ha tenido Colombia dentro de los distintos ámbitos que fomentan el avance tanto cultural como social, es importante abordar aquello que relaciona directamente el ámbito de la familia y su desarrollo a nivel nacional, pues su concepto parte de la importancia de ser una institución considerada como núcleo fundamental de nuestra sociedad; Rosales (2016) expresa: “que la familia es la célula básica de la sociedad, se está reconociendo que su naturaleza, funciones y aportes, son fundamentales para el desarrollo económico y social de las naciones” (párr. 1).

Colombia ha establecido que la familia debe tener protección constitucional, por ser una figura no solo jurídica sino también social bastante importante para el desarrollo a nivel nacional, y la cual, se encuentra amparada por la Constitución Política (1991), en su artículo 42. Por otro lado:

El tratamiento constitucional de la familia se hace en clave de protección, una protección que hay que entenderla en una doble vertiente: al interior de esta, regulando los derechos y obligaciones de sus miembros, su nacimiento, crisis y extinción, y al exterior, estableciendo mecanismos e instrumentos que tiendan a satisfacer sus necesidades, y que se insertan en las políticas públicas del Estado. (Valpuesta, 2006, p. 135).

Conforme a las constantes variaciones que ha tenido el concepto referente a la familia y al existir tal protección para esta, es importante mencionar que actualmente hay diversas tipologías de familia, dentro de las cuales se pueden observar: las familias nucleares, monoparentales, adoptivas, de crianza, entre otros. Es por ello, que la legislación nacional debe adaptarse a las diferentes formas que se configuren sobre la misma, entre ellas está la familia que

se conoce como de crianza, la cual surge por lazos afectivos que forman personas que no tienen ningún vínculo consanguíneo.

Según lo indica la Sentencia T-070/15 emitida por la Corte Constitucional (2015):

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido amplia en reconocer dicha protección.

Enfocados al aporte que realiza el derecho como profesión, el cual incentiva el desarrollo de la sociedad, se logran determinar los requisitos que garantizan la relevancia de los hijos de crianza en este tema, más específicamente el papel que estos desarrollan al momento de efectuar los trámites sucesorales y obtienen así el derecho a la igualdad frente a su posibilidad de heredar comparado con los descendientes de grado más próximo. Para lo cual se busca mediante el análisis de sentencias en una línea temporal a partir del año 2000 y las normativas respectivas a materia de sucesiones, correspondientes a los años de 1982 y 2018; una reconstrucción parcial de dicha materia logra el desarrollo de los temas a tratar y también un aporte teórico educativo desde el análisis de estas.

Cabe destacar que para el desarrollo de la investigación resulta importante abarcar jurisprudencia de algunos años atrás, las cuales sirven como bases para fundamentar lo que al día de hoy se conoce como la figura denominada *familia de crianza* y las cuales aportan al desarrollo de lo que se ha plasmado en esta investigación; pero no son las únicas utilizadas en el progreso de la misma dado que también se tiene en cuenta antecedentes investigativos los cuales han sido

clasificados en dos variantes, la primera corresponde a aquellas fuentes y autores citados con una antigüedad mayor a cinco años y los cuales fueron usados para reforzar conceptos, nociones o significados de una figura jurídica en particular y la segunda hace referencia a aquellas correspondientes a la actualidad los cuales no superan los cinco años de antigüedad y que de una u otra forma fueron tomados desde una perspectiva más discrecional, de modo que refuerzan conceptos y además de eso aportan circunstancias descriptivas de cómo llevar a cabo, ejecutar o solucionar alguna situación relevante respecto del tema abordado.

Dicha investigación se ejecuta a nivel nacional, lo que quiere decir que las normas y sentencias analizadas son única y exclusivamente de origen colombiano, puesto que con esta delimitación se busca enfatizar la capacidad y profesionalismo judicial del país. Por otro lado, y al delimitar únicamente la geografía Colombiana, también se busca de manera directa señalar la indagación y uso de documentos que sirvan como apoyo a este trabajo y los cuales se encuentren redactados en idioma español, dichos documentos son los apropiados para así de manera coherente fundamentar la investigación.

Aunque los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han establecido que los hijos de crianza pueden y deben tener los mismos derechos sucesorales que los hijos legales, este tema no se encuentra incorporado en alguna normatividad, lo que significa, que el legislador no le ha dado la importancia adecuada para regularlo, se ha convertido en un asunto bastante relegado de las prioridades normativas del país, las cuales lo abordan de manera superficial, por lo que se presenta un vacío legal que perjudica los derechos de este tipo de hijos.

Debido a que en la práctica se presenta un desconocimiento a los derechos herenciales de los hijos de crianza, es importante formular la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo se

determinan los requisitos para garantizar el derecho a la igualdad en el primer orden sucesoral entre los hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo?

Por lo anterior, esta investigación tiene como objetivo evidenciar cómo se puede garantizar un tratamiento con igualdad de condiciones entre los hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo al momento de heredar, para poder llevar a cabo esto, fue necesario primero, examinar el régimen sucesoral entre hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo, esto a partir de la historia del derecho sucesoral, sus orígenes y características, vistos de una manera general que aporten nociones; segundo, analizar la situación jurídica entre los hijos llamados de crianza y el primer orden sucesoral en el marco del derecho a la igualdad en materia de sucesiones; y por último, contrastar cómo los preceptos jurisprudenciales y constitucionales protegen el derecho a la igualdad respecto de los hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo.

Por todo ello, se puede tener como hipótesis que en Colombia se desconocen los derechos herenciales de los hijos de crianza y generar de este modo una vulneración a las personas que han sido criadas por familias ajenas a su vínculo consanguíneo, y además en los casos que se les otorga la vocación hereditaria, es porque les imponen el cumplimiento de unos requisitos, condición que desconoce el derecho a la igualdad.

La presente investigación resulta importante en el aspecto social y académico puesto que actúa como material didáctico y de fácil entendimiento para todos los sectores a los cuales pueda llegar; ya sea estudiantes de derecho o personas ajenas a la profesión que tienen interés en el tema y que busquen conocer acerca del mismo, ya sea por curiosidad o por tener relación con una u otra situación que se acoja a la temática en cuestión.

A nivel profesional es eminentemente relevante dado que, el tema abordado no posee como tal una normativa que lo reglamente si no que, a partir de jurisprudencia y sentencias, se busca establecer distintas bases para trazar un lineamiento que logre aportar a su desarrollo que llegue a niveles profesionales del derecho para que de una u otra manera lo aportado evidencie contribuciones importantes a la figura denominada familia de crianza.

La metodología abordada es dogmática dado que mediante la búsqueda de principios y valores normativos, se estudia el ordenamiento jurídico existente frente al tema para así primero conocerlo y después obtener las herramientas suficientes para transmitirlo de una manera más entendible a los lectores; para lo cual se utilizan fuentes como la historia, la jurisprudencia y la doctrina, esto permite que también haya un enfoque mixto, tanto cualitativo como cuantitativo pues no solo se pretende aportar datos porcentuales obtenidos sino que asimismo se busca descifrar la intención de los jueces y legisladores al momento de dictar sentencias o establecer normas conforme al tema, para que así se llegue a abarcar de una forma más amplia sus implicaciones; todo de manera conjunta y de acuerdo a las fuentes formales que el derecho ofrece.

Objetivos

Objetivo General

Evidenciar cómo se puede garantizar un tratamiento con igualdad de condiciones entre los hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo teniendo en cuenta los estándares sobre el derecho fundamental a la igualdad.

Objetivos Específicos

1. Examinar el régimen sucesoral entre hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo, a partir de la historia del derecho sucesoral, sus orígenes y sus características, vistos de una manera general que aporten nociones.
2. Analizar la situación jurídica entre los hijos de crianza y el primer orden sucesoral en el marco del derecho a la igualdad en materia de sucesiones.
3. Contrastar cómo los preceptos jurisprudenciales y constitucionales protegen el derecho a la igualdad respecto a los hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo.

CAPÍTULO I: Régimen Sucesoral

1.1 Noción de la evolución del Régimen de Sucesiones en la historia.

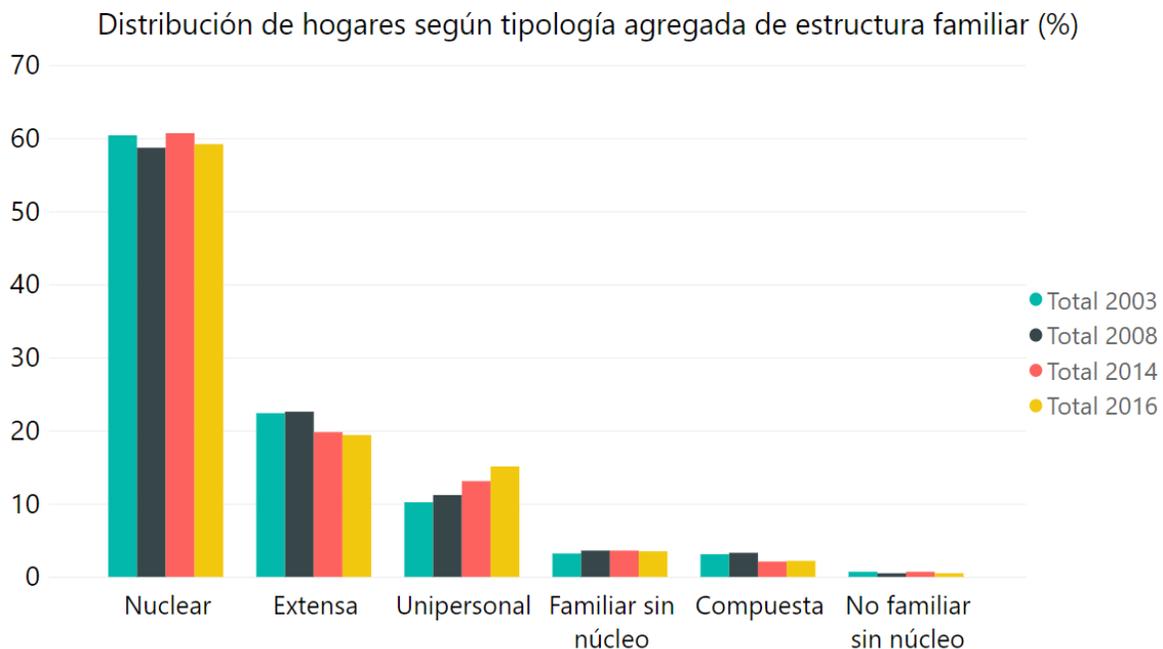
A lo largo de la historia de la humanidad, las leyes y/o costumbres jurídicas de la sociedad han cambiado constantemente; en cada etapa histórica el derecho ha evolucionado. Uno de los temas jurídicos de gran relevancia y el cual ha tenido diferentes cambios es el de la familia.

La familia al ser tomada en cuenta como centro insustituible de la sociedad, se conforma por personas que se encuentran unidas por lazos ya sea consanguíneos o legales. Es una organización que existe desde tiempos remotos, pero varía conforme a las diferentes épocas; en un principio solo existía un tipo de familia; actualmente, son diversas las tipologías. Como lo expresa Morales (2015):

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc. Ello ha permitido que la familia como institución sea definida de muy diversas formas. (p. 144).

Nuestro país se ha venido adaptado a los distintos tipos de familia que surgen de los diferentes periodos de tiempo, explica Mahecha y Dussan (2020) que: “para el derecho colombiano existen 7 tipos de familia los cuales son: la familia nuclear-tradicional, la monoparental, la homoparental, la ensamblada, la extensa, la de crianza y la unipersonal” (p. 10); unas se encuentran reguladas, otras solo han sido reconocidas mediante la jurisprudencia.

El Observatorio de Familia (2020), realizó un estudio de las tipologías de familias existentes en Colombia, categorizándolas de la siguiente manera: *Hogares nucleares, extensos, compuestos, familiares sin núcleo, no familiares sin núcleo.*

Figura 1. *Tipologías de familia en Colombia*

Nota. La figura plasma las diferentes tipologías de familia existentes en Colombia en los años 2003, 2008, 2014 y 2016. Tomado de Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], S.F. Como se cita en *Estructura Familiar*, Observatorio de Familia, 2020, (<https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Sistema-de-monitoreo/Indicadores-sociodemogr%C3%A1ficos/Tipologias-de-familias/Paginas/estructura-familiar.aspx>).

En la medida en que la familia se transforma, el régimen sucesoral también debe adaptarse a los cambios, para comprender de qué manera ha evolucionado el derecho sucesoral, se debe estudiar las primeras normas que regulaban la forma en que se heredaba.

Para poder ahondar sobre la temática a nivel nacional, es importante hacer mención sobre el origen y desarrollo de los términos a abordar; por eso es pertinente retroceder hasta **Egipto y Babilonia** donde la muerte generó efectos dentro de la familia pues:

Los hijos tenían igual participación hereditaria. Se lee en el código de Hammurabi que “cuando la esposa mediante acto escrito recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre: la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos”. Mas “si

un padre dona por escrito un campo, huerto o casa a su hijo preferido (o hijo mayor según alguna traducción) a su madre este hijo recibirá la donación, y el resto de los bienes se dividirá en partes iguales entre todos los hijos” (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011, p.10-11).

Lo que quiere decir que de una u otra manera los hijos de la persona fallecida tenían las mismas posibilidades y en caso de morir el hombre, era la esposa quien decidía a qué hijo darle lo que su padre dejaba, eso sí, sin darle a sus hermanos; por otro lado, si un padre donaba algún bien a alguno de sus hijos, los otros sí se repartirían en partes iguales entre los demás herederos.

Posteriormente, en la ciudad de Atenas, en la antigua **Grecia** se empezó a practicar la división del patrimonio entre los distintos herederos que pudiese tener aquel quien fallecía, a partir de esta época se conoce el inicio y uso del testamento, figura jurídica utilizada incluso en la actualidad (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011).

Más adelante, el **Derecho Romano**, aproximadamente durante:

Los Siglos IV a.C. y VI d.C. desarrolló principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión mortis causa, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos órdenes sucesorales. (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011, p. 11).

La Sucesión por causa de muerte podía ser testada o testamentaria e intestada o legítima, sin que se admitiera, salvo excepciones (para los militares y para los testamentos declarados inoficiosos por un preterido), la sucesión mixta (parte testada y parte intestada), ya que el llamamiento a suceder era único e indivisible. Había sucesión por causa de muerte cuando se reunían tres elementos: un difunto, una herencia y un asignatario (Lafont, 2017).

Por otra parte, dentro de la **Historia Española** surgieron las famosas siete partidas, las cuales se conocen por ser una estructura con normas escritas, estas fueron redactadas en Castilla en el transcurso de la monarquía de Alfonso X de Castilla -*El Sabio*- donde se enfocan en conseguir una uniformidad jurídica en diversos temas que aportan a la humanidad. La cuarta partida habla específicamente acerca de la familia, el matrimonio, los hijos tanto legítimos como ilegítimos y además de eso reconoce la posibilidad de tener una familia que no sea la de sangre como lo expresa en el título 16 de la misma partida con los *hijos prohijados*; por su parte y al hacer énfasis al régimen sucesoral del momento, la partida sexta tiene por contenido todo aquello relacionado con testamentos y herencias; de modo que el testamento es tomado como una aseveración de la mente del hombre - lo que se entiende como la voluntad de quien lo hace- de este modo logra establecer su heredero y reparte lo suyo de manera correcta después de su muerte.

Estos testamentos escritos a puño y letra por el interesado (en caso de no saber escribir, acudiría en la ayuda de quien quisiera), se haría de manera secreta para que ninguno de los testigos supiera el contenido y tras eso darle validez mostrándoselo doblado a 7 testigos; los herederos de dichos testamentos serán establecidos conforme a la relación preexistente con quien fallece.

El **Derecho Canónico**, aportó toda una construcción jurídica sobre la legitimación de los hijos, dentro de los artículos 1138 y 1139 del Código Canónico (1983), el cual determina “que se presumen legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal”. En la medida que se estableció la figura de la legitimación de los hijos, paralelamente, en materia sucesoral se desarrolló en la

legislación, quienes pueden o no pueden heredar, por la cual se determinó que solamente los hijos legítimos pueden hacer parte de la sucesión.

Con la llegada del **Feudalismo** comenzó la modificación de algunos aspectos del Derecho Romano como:

Establecer en ciertos casos el retorno de los bienes a la familia del muerto o que el viudo que contraía nuevas nupcias reservara a favor de los hijos del primer matrimonio alguna parte de bienes o discriminaciones por nacionalidad, edad (primogénito) o sexo (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011, p. 11).

Posterior a eso se conoce por parte de la historia, que el **Capitalismo** absorbe o deroga el feudalismo lo que conlleva a la restitución del Código Napoleónico conforme al Derecho Romano lo que generaría que con base a esto se produjera la preferencia de instaurar los mismos derechos herenciales para todos los hijos. (Parra, 2010)

El **Derecho Colombiano** acoge conceptos derivados de distintas épocas históricas y tiene sus inicios tanto en las leyes españolas, las cuales fueron aplicadas durante la época de la colonización y que tiene nociones u orígenes tanto en el Derecho Romano; como por parte del Derecho Napoleónico Francés.

Para este caso en particular, el Derecho de Sucesiones a nivel nacional está basado en el individualismo y clasificación específica de las instituciones familiares junto a las de propiedad concernientes al Derecho Romano el cual se enfoca en la especial protección y enaltecimiento a la figura del *Pater Familia* siempre y cuando fuese ciudadano romano, el primer hijo o primogénito y todo esto junto al poco valor otorgado a la mujer dentro de la sociedad e incluso a nivel familiar e individual.

La muerte es la causa para iniciar un proceso de sucesión *mortis causa*, sea en Colombia o en cualquier parte del mundo, pues este acontecimiento resulta enmarcado dentro de los hechos jurídicos naturales donde indiscutiblemente se generan consecuencias legales notorias; por lo que pueden originar, eliminar o poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre el patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. (Mora, 2021, p. 14)

Ahora bien, aunque la historia del Derecho Sucesoral es un campo bastante amplio que posiblemente tome años e infinitos textos para explicar a profundidad, este resumen es simplemente la forma de conocer a grandes rasgos algunas generalidades sobre el tema y los cuales aportan nociones que dan importancia al Derecho Herencial tanto en la antigüedad como hoy en día. En Colombia las Sucesiones o el derecho a heredar, forma parte fundamental del desarrollo legal, de modo que su profundización resulta imperativa.

1.2 Régimen Sucesoral en Colombia conforme al Primer Grado

La regulación sobre las sucesiones está establecida en el Código Civil Colombiano (1873) en su Libro Tercero *De la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*.

En referencia con la sucesión por causa de muerte es importante mencionar que estas pueden ser a título universal conforme a la totalidad de sus bienes, derechos u obligaciones que sean transmisibles o en una cuota de ellos, o a título singular cuando la sucesión versa sobre una o más especies o cuerpos ciertos; también hay que tener en cuenta que las sucesiones pueden estar contenidas dentro de un testamento o que a su vez también pueden llevarse a cabo sin este, lo que corresponde a sucesiones testadas o intestadas respectivamente.

Por otra parte, y conforme al artículo 1012 del Código Civil Colombiano (1873) la sucesión de los bienes de una persona se hace tras el fallecimiento de esta y en el respectivo lugar donde fue el último domicilio de éste, excepto, en los casos que la Ley considere se tenga que hacer de otra manera.

La legislación Colombiana ha establecido diferentes órdenes sucesorales, las cuales determinan la posición que ocupan los beneficiarios dentro de la herencia. Es por ello, que se determinó que el primer lugar se conforma por los todos los hijos del causante. Lafont (2017), explicó que:

El primer orden lo enuncia el artículo. 1045 C.C., en la redacción del artículo. 4° de la Ley 29 de 1982, en los siguientes términos: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De la disposición transcrita se desprende claramente que el primer orden se encuentra compuesto por todos los hijos del causante. (p. 599)

La nueva normativa que se aplica en este campo, es decir, la Ley 1934 de 2018 artículo 1 y la cual modifica el texto del Código Civil Colombiano (1873), dejándolo de esta manera:

“Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

Por lo anterior, es correcto afirmar que los hijos de la persona fallecida son los primeros en ser llamados a heredar; es por ello, que tienen la mayor oportunidad de obtener parte de la sucesión. Explica Ospina (2020) lo siguiente:

En nuestra legislación existen los órdenes hereditarios que determinan la apertura de la sucesión de acuerdo a los parientes que sobrevivan al causante. El testador se encuentra mucho más limitado en los primeros dos órdenes, pues, en ellos se encuentran parientes con calidad de legitimarios rigurosos quienes son titulares de las asignaciones forzosas. Para ello, el C.C., en sus artículos 1045, 1046, 1047 y 1051, establece los órdenes hereditarios (p. 27).

Esto siempre y cuando no hayan sido declarados indignos por alguna de las causales mencionadas por el Código Civil (1873) en su artículo 1025, el cual establece 8 situaciones por las cuales un heredero no podrá ser parte de la herencia, lo que significa, que no recibirá ningún tipo de bien de la sucesión, dejándolo por fuera de la repartición.

Por ende, se puede precisar, que los hijos de crianza pueden ser herederos, con iguales posibilidades, derechos y deberes pues dicha figura encaja perfectamente en los preceptos que dan origen a la configuración legal de los descendientes conforme al Código Civil (1873). Esta lógica responde a que, al existir una relación muy fuerte con el parentesco, por esos lazos de amor y solidaridad, los hijos de crianza deben ser reconocidos normativamente, lo que implicaría que podrían obtener fácilmente la vocación hereditaria.

1.3 Régimen Sucesoral conforme a la Ley 29 de 1982.

Con la llegada de esta Ley al marco legal colombiano se puede observar cómo empieza a desarrollarse a profundidad la figura de la igualdad en derechos herenciales tal y como lo son: “aceptar o repudiar la herencia, ejercer el derecho de conservación de los bienes herenciales, solicitar medidas cautelares, promover el proceso de sucesión, oponerse a otros herederos” (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011, p. 37), y demás; esto a favor tanto de los hijos,

los cuales solían ser categorizados en dos y ser llamados legítimos (que obedecen a quienes en la actualidad se les denomina los hijos matrimoniales) o hijos extramatrimoniales y adoptivos.

Conforme a esta Ley se hacen modificaciones al Código Civil (1873) y se añaden los hijos extramatrimoniales y adoptivos a la nueva redacción de este artículo y con la cual se establece que todos y cada uno de los hijos de quién fallece recibirá la herencia en porciones iguales o iguales cuotas.

El antiguo texto del artículo 1240 Código Civil organizaba separadamente a los legitimarios, ajustable a las diferentes clases de sucesores que regulaba el Código Civil la de un hijo legítimo y la de un hijo extramatrimonial. En esta forma se desarrollaban las discriminaciones sucesorales.

En cambio, la Ley 29 de 1982 integró la descendencia plana en un mismo numeral (1°). pero mantuvo en numerales separados los ascendientes (2°, 3°, 4°). (...)

Es decir, los descendientes son legitimarios en el primer orden, porque es el único orden en el cual suceden intestadamente, mientras que los ascendientes, lo serán en segundo (Lafont, 2017, p. 274).

Lo que se hizo fue cambiar una tradición y cultura de años dentro de la sociedad en lo referente a materia de derechos sucesorales, esto conforme a los hijos que pudiese llegar a tener la persona que ha fallecido; se puede interpretar que antes de la aplicación de esta norma se evidenciaba una mayor desigualdad, puesto que, para épocas anteriores a la promulgación de esta Ley, la legislación Colombiana era muy tradicionalista, de manera que se regía por las creencias religiosas, las cuales solo tenían en cuenta al hijo concebido dentro del matrimonio, mientras que al hijo concebido fuera del mismo, aquel adoptado o incluso el hijo de crianza eran

considerados como individuos totalmente ajenos a la persona fallecida y los cuales no podían tener derechos respecto de la herencia que este dejaba.

La Ley 29 de 1982 es de vital relevancia, pues es gracias a esta que se les otorgaron iguales derechos a todos los familiares. Infortunadamente, los hijos, padres y hermanos no gozaban de iguales derechos y había una clara desigualdad, además de catalogar a las personas dependiendo de su procedencia, puesto que los hijos eran denominados matrimoniales, ilegítimos o adoptivos, mostrando una discriminación cuando, sin importar su procedencia, son hijos, y por ende tienen igual derecho sobre los bienes de sus padres. (Ospina, 2020, p. 36)

La promulgación de esta Ley tenía como objetivo que al momento en que se realizará la apertura de la sucesión le fueran conferidos a todos los hijos el mismo derecho a heredar, lo cual paulatinamente se logró; en la actualidad, cada uno de los hijos del fallecido, tiene el derecho legal de hacer parte de la sucesión, por lo tanto, el solo hecho de que el hijo haya sido reconocido legalmente por el causante le da la respectiva vocación hereditaria.

De modo que se puede fijar que el inicio de la igualdad hereditaria ha de darse con la promulgación y ejecución de esta Ley puesto que fue uno de los primeros pasos y uno de los más importantes dentro de los derechos herenciales para los hijos de las personas que han fallecido; cabe destacar que la legislación colombiana no se ha quedado únicamente con lo consignado allí, sino que por el contrario se ha desarrollado conforme a las exigencias de la sociedad actual.

1.4 Régimen Sucesoral conforme a la Ley 1934 del 2018.

La promulgación de la Ley 1934 de 2018, trajo consigo cambios significativos sobre los temas sucesorales y de la misma manera llevó a la correspondiente modificación del Código Civil (1873); con esta ley se dio una variación respecto a la porción herencial que les

corresponde a los herederos. En primer lugar, se le permitió al testador disponer de una cantidad más amplia de la masa sucesoral, la cual podía adjudicarse a cualquier persona; en segundo lugar, como consecuencia de la ampliación de la libre disposición, se redujo el porcentaje que por ley se le debe dejar a los herederos legítimos.

La Ley 1934 de 2018 modificó parcialmente el régimen de sucesiones al otorgar una mayor libertad al testador al momento de efectuar las disposiciones testamentarias, eliminando la cuarta de mejoras destinada a acrecentar la cuota herencial de los descendientes, dejando en dos partes la masa sucesoral –previas deducciones y agregaciones en razón de las donaciones que hubiere hecho el de cujus–, distribuyéndose la mitad de los bienes para los legitimarios (mitad legitimaria) y la otra para libre disposición. La mitad legitimaria debe ser repartida en partes iguales entre los legitimarios –los cuales fueron determinados en el actual artículo 1240 c.c.–, y la mitad de libre disposición es la parte con la que cuenta el testador para que a su voluntad asigne a quien o quienes él prefiera (Charrupi, 2021, p.439).

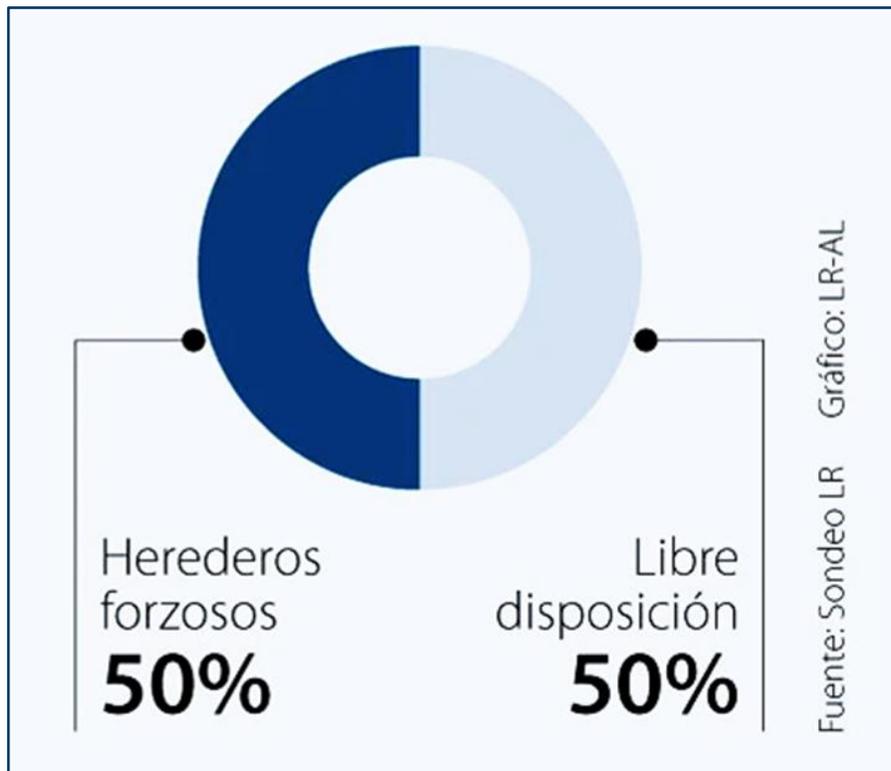
Al descartar de una vez por todas la cuarta de mejoras, se presentó un cambio significativo en cuanto al porcentaje a distribuir de la herencia; anteriormente, el testador sólo podía disponer de una pequeña parte de sus bienes, puesto que el resto, obligatoriamente debía ser distribuido entre los *herederos forzosos*, limitando de esta forma el deseo del testador de entregar una porción significativa a una persona ajena a su vínculo familiar. Actualmente, con el cambio realizado por el legislador, ese porcentaje de *libre disposición* es más amplio.

Este cambio introducido al régimen sucesoral, puede ser beneficioso para los hijos de crianza, ya que, al tener el testador mayor libertad, podrá otorgar sin problema una porción de la

herencia a aquellos que de forma desinteresada criaron y con las cuales no comparten vínculos sanguíneos.

El testador podía disponer únicamente del 25% (libre disposición) de su patrimonio para, por ejemplo, retribuir el amor, la solidaridad y demás afectos que no son necesariamente exclusivas de la institución familiar tradicional, de un hijo ajeno que carecía de un parentesco que le vincule (como puede ser, por ejemplo, un hijo de crianza). (López, 2022, p.60)

Se puede señalar que esta Ley lo que ha hecho es reformar esas expresiones que contienen y mencionan a los legitimarios y todos aquellos en los que estos se ven inmersos; por lo cual se observa que se exhibe la importancia de otorgar iguales derechos sucesorales a los hijos de manera incluyente. Por consiguiente, si las normas y leyes sucesorales siguen evolucionando, implica que a los hijos de crianza puedan estar en las mismas condiciones que los herederos de primer orden sucesoral.

Figura 2. ABC sobre los Testamentos

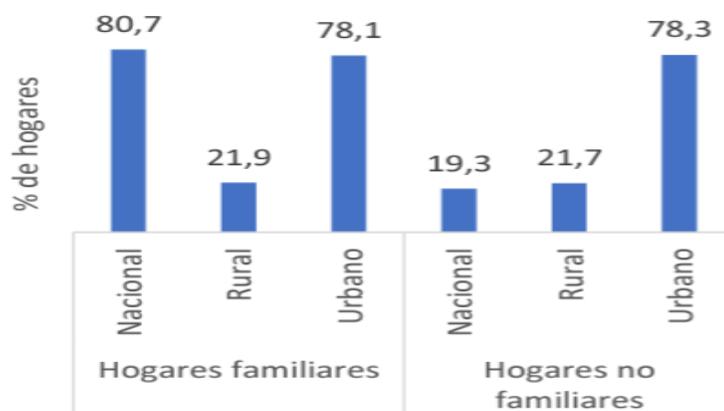
Nota. La figura muestra el porcentaje de repartición de la herencia, el cual se divide en: 50% de legítimas rigurosas y un 50% de libre disposición. Adaptado de *Por cuenta de la pandemia ha crecido el interés por tramitar o modificar testamento.* L, Vita Mesa, 2020, (<https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/conozca-como-escribir-un-testamento-y-lo-que-debe-tener-en-cuenta-para-hacerlo-3053874>)

CAPÍTULO II: Hijos de Crianza

2.1. Protección a los Hijos de Crianza

Cada generación trae consigo cambios en las familias, anteriormente la sociedad solo aceptaba un tipo de familia, pero con el pasar de los años se fueron formando diferentes tipos. Para el año 2020 y con base en datos obtenidos durante el año 2018, sobre una población de 14.243.223 de hogares colombianos se logró determinar que aproximadamente el 80,7% de estos son familiares (lo que quiere decir que están conformados ya sea por hogares nucleares, amplios o sin núcleo) mientras que por otro lado el 19,3% corresponde a aquellos hogares no familiares (ya sean unipersonales o no familiares sin núcleo) (Observatorios de Familias, 2020); lo que quiere decir que independientemente de las tipologías familiares existentes dentro del territorio nacional el estado está en la obligación de proteger y tener en cuenta a cada una de estas sin ahondar o discriminar en la forma que están compuestas.

Figura 3. Tipologías de estructura familiar, hogares familiares y no familiares



Fuente: CNPV-DANE 2018. Elaboración SPSCV, DNP.

Nota. La figura plasma la división de los hogares familiares en Colombia. Tomado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2018. Como se cita en *Censo de Población y Familia - Tipologías de estructura familiar, hogares familiares y no familiares*. Observatorio de Familia, 2020. (<https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Boletines/BOLETIN%20No.14.pdf>).

A partir de los modelos de familias que se han establecido; se encuentra el de crianza, el cual se caracteriza por conformarse por vínculos afectivos, lo que significa, que entre ellos no existe ningún vínculo consanguíneo.

Una de las primeras Sentencias en abarcar el derecho de la igualdad y el amparo de los hijos de crianza y esta tipología familiar es la Sentencia T-292/04 emitida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (2004); esta Sentencia de Tutela se enfoca principalmente en aquel derecho de igualdad y protección que tienen los hijos de crianza conforme a la integración y participación en la familia junto a la obligación de resguardar y preservar el derecho a la integración familiar con la no separación de la misma.

Lo que esta Sentencia da a entender es la relevancia que puede tener la familia de crianza en el desenvolvimiento de los hijos que poseen dicho lugar y por ende el análisis de los vínculos socio afectivos que pueden llegar a surgir de la misma, pues manifiesta que al momento en que aquellos intervinientes de la familia de crianza, tanto hijos como padres los cuales comienzan a establecer vínculos no sólo afectivos sino también de responsabilidad mutua.

Aquí se empieza a ver reflejado el alcance de la familia de crianza en el crecimiento de los menores al igual que su posición dentro del hogar de crianza y las posibles consecuencias que esto tendrá a futuro ya que los hogares de crianza sólo representan una de las tantas formas de familia que se pueden observar en la actualidad pero que sin tener en cuenta como se llame, al interior esta ha de funcionar como cualquier familia y deberá ser protegida igual que las otras por parte del Estado; esto conlleva a que de una u otra manera los hogares de crianza se conforman de lazos de hecho basados en el actuar del núcleo de ese hogar; esto a futuro implica relaciones donde hay derechos y deberes por igual en relación a los hijos sean consanguíneos, adoptivos o de crianza, por lo que de igual forma se ha de dar un trato equitativo e igualitario entre todos.

La Constitución Política (1991), en su artículo 42 reconoce a la familia de crianza de forma implícita y de igual manera le brinda protección, por ende, los hijos de crianza al ser parte de un nuevo modelo de familia aceptado por la jurisprudencia colombiana deben ser protegidos por el Estado tal y como lo ordena el mismo artículo, el cual explícitamente, le impone al Estado y a la sociedad proteger integralmente a la familia. Como sugiere Guío-Camargo (2009):

En Colombia la familia es reconocida por la Constitución como la institución más importante en el ordenamiento jurídico colombiano, que, por el carácter de entidad social cambiante a lo largo del tiempo, y por causa de las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas que la rodean es reconocida como el núcleo de la sociedad; es por este motivo, que la institución familiar goza de protección constitucional y legal (p. 66).

Es por ello, que, aunque la figura de la familia ha tenido diversos cambios con el transcurso del tiempo, es una institución que indiscutiblemente debe ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado, puesto que juega un papel importante dentro del desarrollo social, al igual que de cada uno de los miembros de dichos núcleos familiares.

Como lo afirma la Sentencia T - 606/13 expedida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional (2013), la cual se ha pronunciado acerca de este tema, y ha ratificado que la familia de crianza debe ser salvaguardada, para garantizar de esta manera la igualdad de derechos; lo que dice esta Sentencias es:

La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza (...) el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia **también se**

proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

Este pronunciamiento de la corporación va ligado de manera muy evidente con la definición que establece que los hijos de crianza no se encuentran regulados en la ley, pero si son reconocidos mediante la jurisprudencia, y que aquéllos obtienen el reconocimiento como hijos por los lazos afectivos formados con los padres de crianza. (Acosta y Araujo, 2012)

La familia al ser una figura de bastante relevancia para la sociedad debe obtener la protección necesaria para que su desarrollo armónico e integral pueda generar de una u otra manera aportes a la comunidad o por lo menos que, aquellos quienes la conforman sean personas que fundamenten su actuación y pensamiento en valores y principios que proporcionen beneficios a la sociedad para su crecimiento. Aquellos valores deben radicar en el seno del hogar y deben originarse desde que este se conforma, los cuales refuerzan vínculos y lazos moldeados bajo el amor, el respeto, la solidaridad; y no menos importante, realizarlos todos con responsabilidad.

Esta conceptualización sobre el amparo que se debe brindar a todos los tipos de familia se fundamenta en el pronunciamiento del *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, elaborado por parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 1994), donde se aclara que esta figura no solo resulta importante en Colombia, sino que al hacer un pequeño paralelo con diversos países los cuales se encuentran adscritos a dicha organización; pues le otorga importancia mediante la siguiente afirmación:

Aunque hay diversas formas de familia en los diferentes sistemas sociales, culturales, jurídicos y políticos, la familia es la unidad básica de la sociedad y, por consiguiente,

tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios. El proceso de rápido cambio demográfico y socioeconómico que se ha producido en todo el mundo ha influido en las modalidades de formación de las familias y en la vida familiar (ONU, 1994, p. 32).

Esto se enfoca primordialmente en la diversidad que existe dentro de la sociedad, trayendo a colación los múltiples tipos de familia existentes al día de hoy y los cuales tienen una importancia innegable al ser tenidos en cuenta como fundamento de la humanidad; es por ello que se exige su protección, así como lo menciona la ONU (1994) o las Altas Cortes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante Concepto 15 del 14 de febrero del año 2017 plantea que “La familia de crianza, es aquella que surge de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuo van consolidando núcleos familiares de hecho”.

El precepto mencionado ayuda a profundizar y establecer a la familia de crianza como una de las diferentes categorías que existen para esta misma figura, por ende se puede concluir que como herramienta que implementa los mecanismos de protección a los hijos de crianza, se puede aplicar como tal la Ley 1361 del 3 de diciembre del año 2009 mediante la cual se da la creación de la *Ley de Protección Integral a la Familia* (junto a sus modificaciones siguientes como aquella consignada en la Ley 1857 de 2017) y donde se busca tanto reforzar, así como asegurar el desarrollo integral de la familia al ser el núcleo fundamental de la sociedad y la cual se basa en principios fundamentales para su desarrollo, dentro de los cuales se encuentran los de solidaridad, participación, equidad entre sus miembros, entre otros.

Mediante esta Ley se funda el Observatorio de Política de la Familia (2020), el cual estará bajo responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación (1958) y dando a conocer

la estructura, necesidades, factores de riesgo, dinámicas familiares y calidad de vida; estas van a permitir el seguimiento a aquellas políticas que fortalecen y protegen la figura de la familia.

Pero en sí ¿Qué es el Observatorio de Política de la Familia? La Secretaría Distrital de Planeación (s. f.) lo define como:

Un centro de pensamiento que reúne, almacena, procesa y analiza información con el fin de dar recomendaciones para la formulación o reformulación de políticas públicas del distrito. Busca fortalecer la opinión pública acerca de la dinámica social bogotana, y establecer alertas tempranas sobre la vulneración de derechos en la ciudad. (párr. 5)

Todo esto con la intención de llevar un registro y recopilar diferentes avances conforme a los hogares, sus integrantes y la forma en la que estos conviven y pasan el día a día.

En consecuencia, la protección a los hijos de crianza desencadena diversas acciones, las cuales deben ser cumplidas por parte de estos y así poder reafirmar las garantías a las que pueden llegar a tener acceso; además de eso aportan otras que los hacen acreedores de la igualdad en diferente ámbito; son en sí, los derechos y deberes de los hijos de crianza dichas acciones, las figuras fundamentales dentro del tema y que determinan la protección de estos.

2.2. Deberes y Derechos de los Hijos de Crianza

Con el paso del tiempo se evidencia como se enfatiza cada vez más en los derechos de las comunidades, las minorías, los seres humanos de manera individual y de todos aquellos que a lo largo de la historia se les han vulnerado sus derechos de una u otra manera, lo que incluye a distintos modos de ver la probabilidad de que a los hijos de crianza se les pueda otorgar derechos y que de la misma manera logre contraer obligaciones.

El profesor Levi-Strauss et al. (1956) menciona en su libro *Polémica sobre el Origen y la Universalidad de la Familia*, que:

Los miembros de la familia están unidos por A) lazos legales, B) derechos y obligaciones económicas, religiosas y de otro tipo y C) una red precisa de derechos y prohibiciones sexuales, más una cantidad variable y diversificada de sentimientos psicológicos como amor, afecto, respeto, temor, etc. (p. 6).

La normatividad colombiana no ha consagrado de forma expresa los derechos correspondientes a los hijos de crianza, por esta razón se puede concluir que existe un vacío legal con referencia a este tema; es por ello, que se hace necesario acudir a otras normas o a la jurisprudencia con el fin de suplir lo que no se encuentra legislado.

El Código Civil Colombiano (1873), en el Título XII expone lo referente a los *Derechos y Obligaciones entre los Padres y los Hijos*, y aunque estos apartados están destinados a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por analogía podría ser aplicado a los hijos de crianza. Esto como consecuencia de que la legislación debe adaptarse a los nuevos modelos de familia que se han constituido en Colombia, como es la de crianza, por consiguiente, aunque no se mencionan taxativamente a los hijos de crianza, estos deberán cumplir las mismas obligaciones que cualquier otro hijo y consecuentemente deberán tener los mismos derechos. Álvarez (2013), explica que:

Entre padres e hijos existe un régimen jurídico especial que por regla general no es aplicable a otros grados de parentesco. Este régimen jurídico se refiere a los derechos y obligaciones de los padres y los hijos, que en síntesis son: el cuidado personal de los hijos mediante la educación y la crianza a cargo de los padres; el derecho de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente; los hijos deben respeto y obediencia a los padres; la obligación de cuidado de los padres en la ancianidad, el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida que necesitaren auxilio (p.70- 71).

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, como entes encargados de velar por los principios y derechos de cada individuo, se han pronunciado sobre los derechos que recaen sobre los hijos de crianza. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, mediante sus decisiones judiciales, ha garantizado a los hijos de crianza su derecho a ser reconocidos como hijos, lo que implica que su derecho sucesoral debe ser amparado.

En la Sentencia STC-6009/18 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2018), esta corporación determinó la importancia de reconocer los diferentes tipos de familia, para ello, citó la definición de familia de crianza, la cual se ha construido con la evolución de la sociedad e igualmente recalcó la relevancia de la protección de esta tipología de familia. donde expresó:

No solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la familia, también la conforman los hijos de crianza y se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales.

La familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia.

El propósito de esta Sentencia no era declarar el derecho que la actora pretendía desde un principio, el cual era el ser reconocida como hija de crianza, ya que sus padres de crianza le habían brindado los cuidados que todo padre le debe a los hijos; lo que se buscó fue proteger los derechos constitucionales de la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. La corporación realizó un análisis que demostró que a los hijos de crianza se les debe

amparar sus derechos, motivo por el cual los jueces deben estudiar con minuciosidad cada caso para que así no se vulneren derechos fundamentales.

Tras deliberar, la Corte Suprema de Justicia decidió dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado y pidió al despacho llevar a cabo las actuaciones correspondientes y así dar trámite a la demanda. Finalmente, se da por entendido que el despacho admitió la demanda, referente a un proceso de sucesión, que se reconoce y al día de hoy está en una fase avanzada en un Juzgado de Familia de Soacha. (Lizarazo-Castillo, 2021)

Esta decisión es un avance significativo para el derecho sucesoral, debido a que, a pesar de que legislativamente a los hijos de crianza no se les otorga vocación hereditaria, la jurisprudencia protege el derecho herencial de este tipo de hijos, garantizándoles el derecho sucesoral que les corresponde por tener la calidad de hijo. La decisión de la Alta Corte no solo beneficia a la persona que solicitó el amparo de sus derechos, sino que, a partir de este tipo de pronunciamientos, los hijos de crianza que se encuentren en condiciones similares podrán favorecerse de lo establecido por la Corte. La jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, ha adquirido fuerza en diversos temas, y este caso es un claro ejemplo de ello.

Así como le fue concedido su derecho sucesoral de recibir parte de la herencia, se constató que durante la relación afectiva existiera ese deber de cuidado del hijo al padre, en el entendido en que como se dijo anteriormente, así como los hijos de crianza poseen derechos también tienen obligaciones, en la Sentencia C-451/16, emitida por la Corte Constitucional (2016), se determinó que: “Todos los hijos están obligados a socorrer, cuidar y suministrar alimentos y ayuda a sus ascendientes en estado de necesidad, independientemente de si se les califica de legítimos o no”.

Se puede determinar que los hijos de crianza toman su papel al cumplir y desarrollar de manera acorde los derechos y deberes que les corresponden dentro de esta tipología familiar para que así, les sea reconocida la protección de estos y permite de tal manera un avance que les brinde la posibilidad de demostrar su posición frente a la conformación de esta y bajo la cual pretenden se les reconozca su posición en distintos ámbitos que esta figura pueda llegar a abarcar.

2.3 Reconocimiento de los Hijos de Crianza en Materia Sucesoral

Para lograr reconocer a los hijos de crianza como posibles beneficiarios y acreedores de los distintos derechos y beneficios que dan inicio de un proceso sucesoral, es importante determinar su reconocimiento desde un ámbito más amplio en comparación de aquel que acarrea únicamente la sucesión; es por ello que se debe tomar en consideración que la protección legal y constitucional a la familia e hijos de crianza, no se limita únicamente a los vínculos conformados de manera jurídica o consanguínea, sino también, a aquellos vínculos formados de hecho, donde es primordial la cohabitación continua, el amor, afecto, protección, ayuda, respeto y demás acciones que conforman y van a fortalecer el núcleo familiar.

Para iniciar, la Sentencia STC-5594/2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020), esta se enfoca en aclarar la importancia de que los hijos de crianza realicen la respectiva declaración de reconocimiento, lo que trae como consecuencia que el hijo pueda adquirir los derechos y contraer las obligaciones dispuestas tanto en la Constitución Política (1991) como en la normativa con referencia a los padres e hijos.

Adicionalmente, esta acción legal trae como consecuencia una variación al estado civil de la persona que solicita la declaración, tema de mucha trascendencia en el ámbito social y en el legal. Indica la Corte en la sentencia que los hijos de crianza pueden:

Acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes (...), a fin de reconocer y proteger no sólo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua (...), dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (CSJ Sala de Casación Civil, STC 5594/20, 2020, p. 32, 33).

El estado civil hace parte de los atributos de la personalidad; se encuentra regulado por el Decreto 1260 (1970), define en su artículo 1, “la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”. Igualmente, el estado civil, como parte de la personalidad jurídica, debe ser garantizado por ser un derecho fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política (1991).

Sugiere Valencia (1987):

El estado civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad (p. 313).

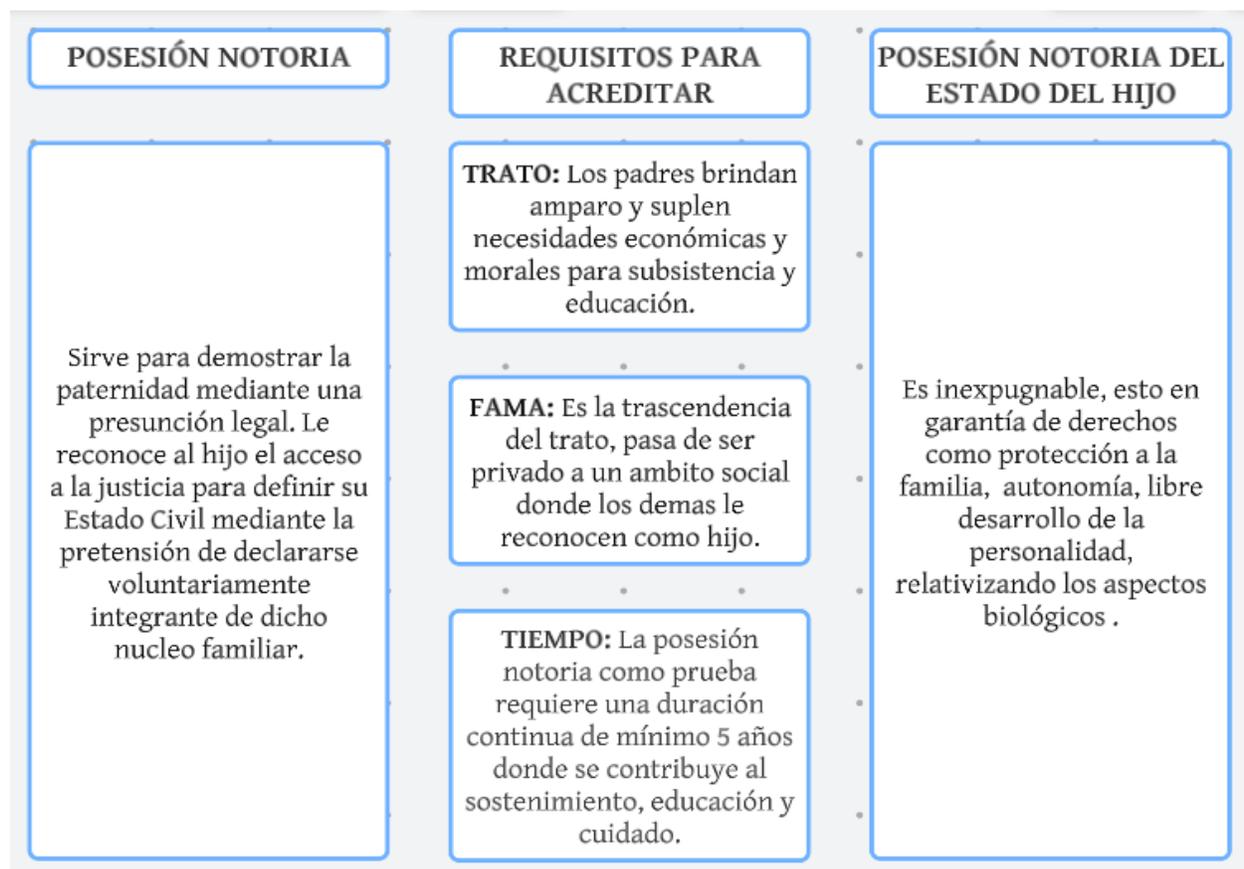
El reconocimiento de la persona como hijo de crianza, es la causa por la que el estado civil debe variar, ya que, con esa declaratoria, se configuran los derechos y deberes pertinentes entre los padres y el hijo. La filiación al encontrarse acreditada será el medio probatorio idóneo para exigir el derecho sucesoral.

También está la Sentencia SC-1171/22 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2022), en uno de los pronunciamientos más recientes que profirió la

corporación, en relación con los derechos de los hijos de crianza, los cuales deben ser protegidos. La Corte tomó la decisión de actuar de oficio en el caso que se debatía, pues como ente encargado de administrar justicia, determinó que era pertinente realizar un estudio detallado y de esta manera evitar cualquier tipo de vulneración a los derechos fundamentales.

Dentro de esta sentencia se abordaron temas de gran trascendencia como:

Figura 4. *Requisitos para acreditar el Reconocimiento de los Hijos de Crianza*



Nota. La figura plasma los requisitos para que se logre reconocer a los hijos de crianza en Colombia. Adaptado de Sentencia SC-1171/22 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2022). (<https://acortar.link/zRu99r>).

Es importante mencionar que de acuerdo a las sentencias que se analizaron dentro del proyecto, el proceso judicial que se lleva a cabo para la *declaración del reconocimiento de los*

hijos de crianza el cual cambia el estado civil, resulta indispensable para que estos puedan acceder al derecho a la igualdad frente a su posibilidad de heredar en misma forma que los herederos de grado más próximo, por ende, puede ser llevado a cabo de distintas formas y todo depende de la situación, así:

1. En Primer lugar y de acuerdo a lo analizado al interior de las sentencias, se tiene la posibilidad de solicitar la **declaración** del reconocimiento de hijos de crianza mediante un proceso declarativo tramitado de forma verbal, esto en la medida de que se configura como residual y aplica a todo aquel que no esté sometido a un trámite especial, el proceso declarativo se lleva a cabo ya sea que los **padres de crianza se encuentren vivos o que hayan fallecido**; al igual que el proceso de jurisdicción voluntaria, el proceso declarativo inicia con una demanda la cual debe cumplir con los requisitos establecidos para su presentación (como son el juez competente, la partes tanto demandante como demandado, los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derecho, cuantía del proceso, dirección de notificaciones).

El proceso declarativo tramitado de manera verbal tiene como competentes a los jueces de familia en primera instancia, esto en razón de los factores territorial dado que en estos casos corresponde al del domicilio del demandado y por otro lado también se tiene el factor objetivo por naturaleza del asunto al tratarse de un asunto netamente correspondiente a familia; el proceso declarativo busca que mediante sentencia judicial se declare el reconocimiento de un derecho o situación jurídica.

Dentro de este proceso lo que se busca es la declaración del reconocimiento de los hijos de crianza por tal motivo se deben probar los elementos que configuran la posesión notoria del hijo los cuales corresponden al tiempo, el trato y la fama o publicidad; estos pueden ser reconocidos mediante diferentes medios probatorios como testimonio de terceros, pruebas documentales, declaración de parte, etc. Como ya fue mencionado, este proceso puede ser llevado a cabo sea que los padres de crianza se encuentren vivos o hayan fallecido; en caso tal de que los padres de crianza hayan fallecido y el hijo busque su reconocimiento, únicamente se puede llevar a cabo mediante este proceso dado que el hijo de crianza es ahora quien debe probar la configuración de la posesión notoria del hijo con sus tres componentes (trato, tiempo y fama) igualmente con la intervención de testigos que le acrediten, pruebas documentales, declaraciones y todas las pruebas que pueda aportar.

Las decisiones que pueden ser tomadas por el juez pueden ser declarar el reconocimiento siempre y cuando vea probada la posesión notoria del hijo o por otro lado que claramente no vea probada dicha posesión y por ende no declare el reconocimiento del hijo de crianza, lo cual es susceptible de recursos en caso de inconformidad con la decisión.

2. Como segunda opción tenemos el proceso de jurisdicción voluntaria mediante el cual lo único que se pretende es hacer una declaración judicial de la voluntad de los implicados sin que necesariamente exista un conflicto entre partes; aquí lo que se persigue es la declaración o autorización por parte del juez; como en este caso lo que nos interesa y se busca es la declaración del reconocimiento de los hijos de

crianza para que estos obtengan tanto las obligaciones como los derechos que por ende les corresponden por pertenecer a una familia bajo lazos de amor.

El proceso de jurisdicción voluntaria busca declarar un derecho por lo cual, para ello se lleva a cabo la redacción de una demanda con todos los requisitos establecidos (como son el juez competente, la partes - exceptuando la parte demandada, esto en virtud de que no hay existencia de un pleito; apoderado judicial, los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derecho, cuantía del proceso, dirección de notificaciones).

Cabe aclarar que la competencia en estos casos corresponde al factor territorial, por ende, se dirige al Juez de Familia en única instancia en el lugar del domicilio de quien promueva la demanda, lo que nos lleva a concluir que en este tipo de casos donde se lleva a cabo el proceso de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento de los hijos de crianza, la realiza el padre de crianza en el lugar donde este vive lo que implicaría que el menor también reside también en dicho lugar.

Es aquí donde se profundiza la relevancia de la figura correspondiente a la posesión notoria del hijo que radica en demostrar y probar los tres aspectos que se han mencionado a lo largo de esta investigación que son el tiempo, el trato y la fama o publicidad los cuales pueden ser probados mediante el testimonio a terceros ya que pueden acreditar la configuración de la posesión notoria, pruebas documentales, declaración de parte, etc.

El proceso de jurisdicción voluntaria es llevado a cabo siempre y cuando los padres de crianza se encuentren vivos para que soliciten la declaración judicial de

la voluntad de reconocimiento de los hijos de crianza, lo que puede generar solo 2 decisiones en el caso, la primera el reconocimiento de esos individuos como hijos de crianza siempre y cuando se acredite en debida forma la posesión notoria del hijo y la segunda el no reconocimiento de los menores como hijos de crianza.

La Corte indudablemente protegió los derechos fundamentales de los hijos de crianza, otorgándoles el reconocimiento necesario para que su rol en la familia no sea puesto en duda solo por faltar un componente biológico. Se evidenció que no solo con los lazos consanguíneos se forma la familia; los vínculos afectivos en muchas ocasiones son más importantes para la conformación de una relación familiar.

Asimismo, se debe respetar la voluntad de los padres o madres de crianza que decidieron reconocer a ese hijo; todo el apoyo moral y económico no puede ser descartado por no contar con una filiación legal. Se puede constatar que “la prevalencia de lo social sobre consideraciones genéticas o biológicas se hace palpable, como garantía del reconocimiento de todas las formas de familia en nuestra sociedad”. (CSJ Sala de Casación Civil, SC-1171/22, 2022, p. 43)

Para seguir con el tema y con base en los preceptos anteriores; se puede indicar inicialmente que, por un lado, las respuestas brindadas por la jurisprudencia colombiana a lo largo de los años frente a las peticiones que han realizado los hijos de crianza para obtener vocación hereditaria, han demostrado y establecido un precedente el cual determina que como cualquier otro tipo de hijo, los de crianza deben tener el mismo derecho a heredar, por lo que han sido reconocidos como acreedores de la herencia.

Por otro lado, aunque esta figura no ha sido regulada de manera efectiva, debido a que, se evidencia una laguna jurídica, conforme a lo preexistente y aplicado; esto no significa que no se pueda efectuar o llevar a cabo conforme a las normas, pues existen al día de hoy varias

sentencias que han otorgado una solución equitativa a las problemáticas que derivan de la aplicación de la figura que comprende los hijos de crianza.

Como sugieren Martínez-Muñoz y Rodríguez-Yong (2020):

La familia de crianza constituye una clara expresión del denominado “derecho viviente”, pues a partir del reconocimiento de una realidad social se imponen obligaciones y derechos a determinados sujetos. La familia de crianza es, por tanto, un ejemplo de cómo la jurisprudencia responde a los desarrollos de la sociedad para llenar un vacío en la ley (p. 88).

Es por eso por lo que, el reconocimiento en materia de sucesión de los hijos de crianza existentes al interior de las familias colombianas se hace de manera análoga, en virtud a la protección que se les ha concedido a todas las tipologías de familias. Igualmente, se puede inferir que el reconocimiento en el derecho de sucesiones por parte de los hijos de crianza existe de manera indiscutible, así la figura no este legislada de manera taxativa en la normativa, pues, con la promulgación de distintas sentencias se reconocen los derechos sucesorales de los hijos de crianza y la posibilidad de acceder a ella.

CAPÍTULO III: Derecho a la Igualdad entre los Hijos de Crianza y el Primer Orden

Sucesoral

3.1 La Igualdad como Principio y Derecho en la sociedad

Las Leyes Colombianas protegen ampliamente el derecho a la igualdad, es un tema de tal trascendencia que fue introducido en la Constitución Política de Colombia (1991), se ha mencionado desde su Preámbulo, y es desarrollado a profundidad en el artículo 13, el cual está dispuesto de la siguiente manera:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Este primer inciso hace referencia a la posibilidad que tienen aquellos que habitan el territorio nacional sin distinción de si son colombianos o extranjeros, para que independientemente de sus orientaciones, preferencias, gustos o pensamientos; sean tratados con el mismo respeto y dignidad por parte del Estado o de quienes lo conforman a fin de que los todos puedan ser acreedores de distintos derechos que garanticen tanto su individualidad como la tranquilidad dentro de una colectividad.

Por otro lado el segundo inciso del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (1991) indica que: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”, se enfoca en la obligación que recae sobre el Estado de proteger los derechos de todas las personas, para que de esta manera logren condiciones dignas de ejercer sus pensamientos siempre y cuando no vulneren los

derechos de las demás personas pues la igualdad se basa en aquella condición que le es entregada a las personas para que sean tratados de la misma manera y bajo las mismas condiciones, sin preferencias ni degradaciones.

En últimas, el inciso final menciona que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Const. P., art. 13, 1991), hace referencia específicamente a la protección que obtienen grupos minoritarios que hacen parte de la sociedad colombiana y los cuales también deben ser protegidos como todos los demás.

Expone Acuña (2009) que: “El derecho a la igualdad, supone pues, un trato igualitario para todos los ciudadanos, las mismas oportunidades sin discriminación alguna, erradicando de tajo toda preferencia por razón de raza, credo, sexo, nacionalidad, religión, credo, concepción política, etc.” (p.7).

Es un derecho de gran importancia para cada uno de los miembros de la sociedad, puesto que, si este llegara a faltar, se pueden llegar a configurar serios problemas sociales, ya que muchas personas estarían en una situación de vulnerabilidad que podría afectar su vida y demás derechos constitucionales. Por consiguiente, al ser un derecho fundamental, debe ser protegido rigurosamente por el Estado; por lo que, deberán encargarse de garantizar la igualdad en todos los ámbitos del ser humano.

La Corte Constitucional, al ser la máxima autoridad encargada de cuidar y respetar la Constitución Política (1991) ha promovido diversas Sentencias judiciales en las cuales reconoce la importancia del derecho a la igualdad y como debe ser aplicado en las diferentes actuaciones que puedan surgir en la sociedad.

Mediante la Sentencia T-030/17 emitida por la Corte Constitucional (2017), se determinó “que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía”. Esta noción nos confirma la importancia que tiene el tema de la igualdad, en el entendido que se debe tener en cuenta desde tres puntos de vista como lo son el formal (donde la legalidad se aplica bajo igualdad a aquellos contra quienes se dirige), el material (que significa las mismas oportunidades entre las personas) y la prohibición de discriminación (las personas, al igual que el Estado no usan trato diferente en virtud del sexo, raza, religión y demás) y el cual debe ser aplicado en todos los campos de la vida (familiar, laboral y social). Todos los miembros de la sociedad se encuentran en la obligación de respetar y aplicar la igualdad, la correcta aplicación conlleva a tener un ambiente sano.

En relación, con el tema de la igualdad en el ámbito de la familia, Murra (2018), explica que:

El artículo 42 Superior, en concordancia con el artículo 13 Superior, señalan que todos los hijos, tienen iguales derechos y deberes. Siendo así, la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en señalar que cualquier tipo de discriminación a los hijos por su forma de filiación se encuentra proscrita (...). Resulta fundamental brindar un trato igualitario entre los hijos que compongan un núcleo familiar, por un lado, en cumplimiento de la protección integral a la familia, se garantice la protección sin ningún tipo de discriminación, y, por otro lado, para que no haya lugar a rivalidades o conductas entre quienes componen el núcleo familiar que repercutan en la formación y desarrollo del individuo (p. 12-13).

Para completar, es así como el derecho a la igualdad dentro del núcleo familiar debe ser garantizado a cada uno de los integrantes, puesto que, así como cada persona debe cumplir con

sus obligaciones dentro de la familia, se les debe brindar sus correspondientes derechos y beneficios. En el caso de los hijos, aquellos que hayan cumplido sus deberes con sus padres, deberán tener los mismos derechos, sin importar su filiación.

3.2 Igualdad en materia sucesoral.

Como se mencionó en el Primer Capítulo, la legislación ha tenido un gran avance en materia sucesoral, con el transcurso del tiempo se les ha reconocido mejores derechos a cada uno de los hijos del causante independientemente de sus lazos con este (ya sean consanguíneos, legales o de hecho tal como lo son los hijos de crianza) pues “el derecho evoluciona y se transforma constantemente, porque se desarrolla en el tiempo que lo modifica, y se transforma con entera y completa independencia de las voluntades individuales y de acuerdo con las diversas manifestaciones del espíritu” (Savigny, 1908, como se cita en Giraldo, 1989, p. 122 y 123)

Cada nueva norma implementada que mejoraba los derechos de los herederos se realizó conforme con los mandatos constitucionales, pues como es bien sabido, las leyes deben estar acorde con la Constitución Política (1991); en consecuencia, las normas que no respetaban el derecho a la igualdad entre los hijos del causante tuvieron que ser derogadas, por lo que se garantizó de esta forma tal derecho fundamental.

La sentencia C-145/10 emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional (2010) estipulo que:

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (...), dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es

decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, siendo rechazada por la jurisprudencia constitucional cualquier forma de discriminación entre ellos, esto es, cualquier diferencia de trato que se base únicamente en que los unos sean hijos nacidos dentro de un matrimonio y los otros no.

Es indispensable la protección del derecho a la igualdad en asuntos herenciales, debido a que al ser una cuestión patrimonial muchas veces se puede generar un conflicto, en el cual se puede llegar a vulnerar los derechos de los herederos que estén en una situación de inferioridad. Explica Iglesia (2020), que “no debe existir diferencia entre los hijos biológicos y los de crianza, estos gozan de iguales derechos, y de no ser reconocidos, estaríamos al frente de una flagrante vulneración a los derechos mínimos reconocidos”. (p. 55). Indistintamente si un hijo tiene vínculos consanguíneos o afectivos se les debe proteger sus derechos sucesorales, puesto que si cumplieron sus obligaciones se les deben garantizar sus derechos.

Explica Murra (2018) que:

Los hijos de crianza, quienes cumplen el mismo rol filial que los demás hijos reconocidos por el legislador, y que ya gozan del reconocimiento de existencia y denominación como hijos de crianza” por parte de la jurisprudencia, deben también tener el reconocimiento de derechos sucesorales no solo para confirmar su estatus en la familia, sino para garantizar la protección de todos los derechos de un núcleo familiar (p. 29).

Como se ha observado a lo largo de esta investigación y conforme a los precedentes existentes; se puede establecer que la igualdad en materia sucesoral se debe aplicar a todos los hijos de la persona que fallece, pues al ser los herederos de grado más próximo estos están cubiertos por las normas sucesorales existentes, es por ello, que, al ser las familias de crianza reconocidas y protegidas por el Estado, también deben ser incluidas en los temas herenciales.

3.3 Relación de Igualdad entre los Hijos de Crianza y los Descendientes de grado más próximo.

Actualmente, las leyes sucesorales solo reconocen y protegen a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, de modo que desconocen o evitan tocar a fondo a los hijos de crianza quienes también conforman un tipo de lazo familiar. Y aunque existen precedentes que han reconocido derechos herenciales a los hijos de crianza, estos se han logrado a base de peticiones o tutelas, por lo que estos hijos han tenido una carga adicional a los otros tipos de hijos para acceder a la sucesión, lo que significa que el proceso que tienen que hacer los de crianza para obtener la vocación hereditaria es más compleja que el proceso de los hijos biológicos o adoptivos.

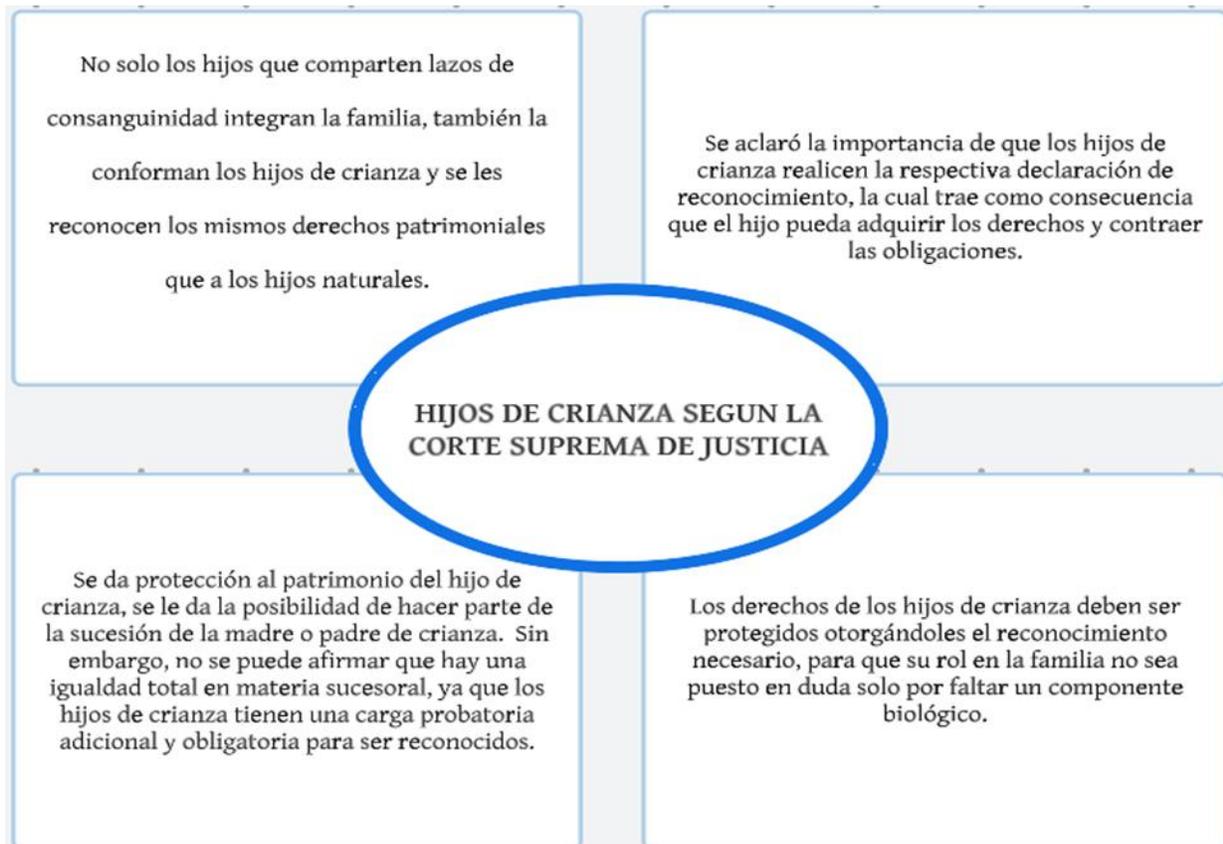
Sin embargo, a pesar de tales dificultades por las que tienen que pasar los hijos de crianza; en algunos eventos, su derecho patrimonial es amparado por las altas cortes; así lo explicó la Sentencia STC - 6009/2018 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2018) la cual dice:

Al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituirarla, ésta no sólo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes, a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo. Por lo tanto, dado el reconocimiento jurisprudencial otorgado a las familias de crianza, se les reconocen derechos patrimoniales a quienes la integran.

Mediante este pronunciamiento se puede verificar que lo que se protege es el patrimonio del hijo de crianza, brindándole esa posibilidad de hacer parte de la sucesión de la madre o padre de crianza. Sin embargo, no se puede afirmar que hay una igualdad total en materia sucesoral, ya

que los hijos de crianza tienen una carga probatoria adicional y obligatoria, la cual no es tan fácil de demostrar en todos los casos.

Figura 5. Escenario constitucional planteado por la Corte Suprema de Justicia



Nota. La figura plasma un escenario constitucional donde se mencionan las principales opiniones de la Corte Suprema de Justicia sobre los Hijos de Crianza. Adaptado de Sentencia STC-6009/18 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2018). (<https://acortar.link/0lJbd4>), Sentencia STC-5594/2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020). (<https://acortar.link/UEMvY7>), Sentencia SC-1171/22 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2022). (<https://acortar.link/zRu99r>)

Para que el hijo de crianza pueda hacer parte de la herencia, debe necesariamente acudir ante un juez que declare el vínculo afectivo que existió entre él y el causante. Según lo señalado por Córdoba (s.f):

Se necesita una acción declaratoria frente a un juez de familia, la cual va precisamente a determinar la situación jurídica de ese individuo frente a su estado civil, que hace parte al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica como derecho fundamental.

Así, le corresponderá al juez decidir si el hijo puede demostrar que la persona que quiere ser hijo de crianza cumple con todos los requisitos. Adicionalmente, debe buscar la declaratoria de posesión notoria de hijo declarada por un juez que básicamente demostrará el trato entre el padre y el hijo, así como todos los aspectos de una relación normal entre familia (como se cita en Escobar, 2022, párr. 15-16).

Para que dicha declaración se logre, el hijo de crianza debe demostrar la existencia de esa relación afectiva. Es por ello, que la jurisprudencia ha determinado cuales son los criterios para reconocer a un hijo de crianza.

La Sentencia T-705/16 emitida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (2016) advirtió que:

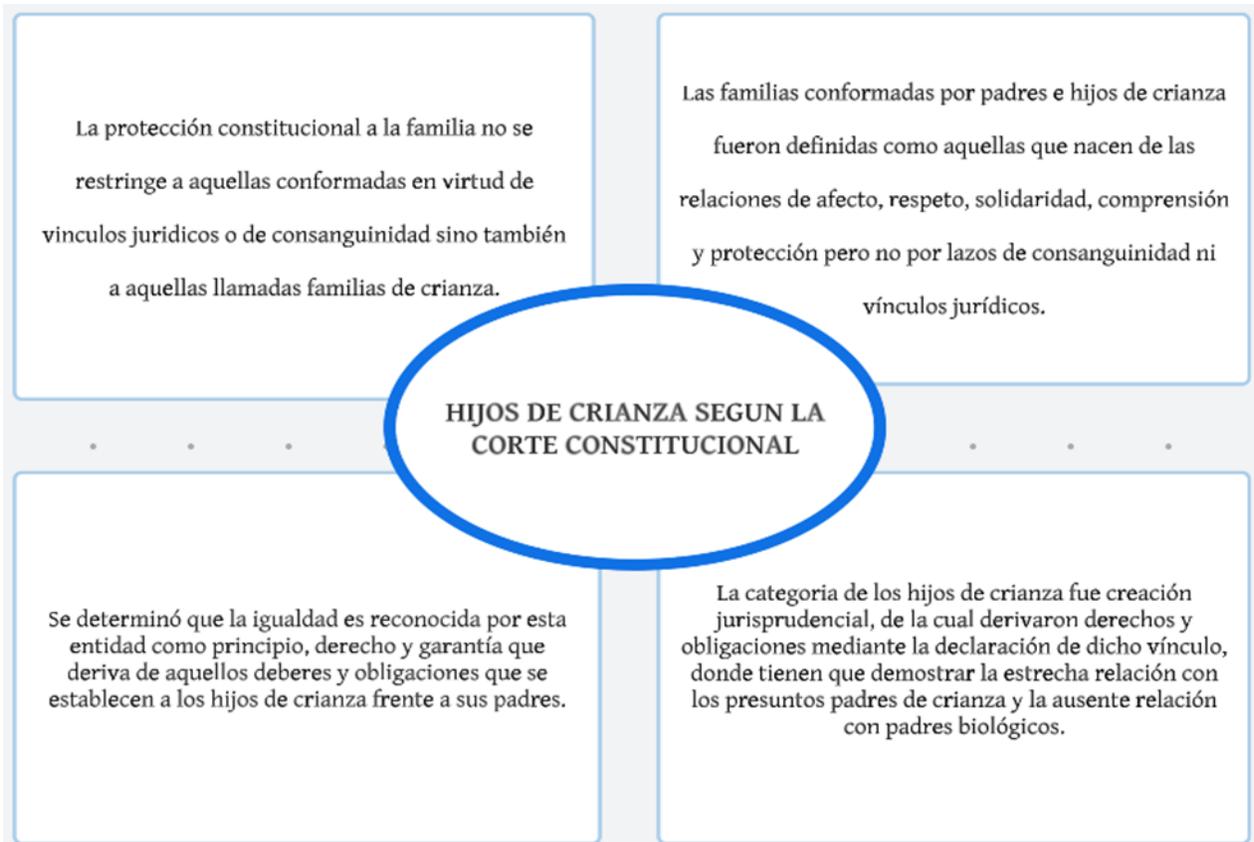
La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial y de su declaratoria pueden derivar derechos y obligaciones, por lo que el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio.

La corporación estableció precisó criterios para que los menores puedan ser calificados como hijos de crianza. Estos son:

Figura 6. *Criterios para Reconocimiento de los Hijos de Crianza*

Nota. La figura plasma los requisitos para calificar a un menor como hijo de crianza en Colombia. Adaptado de Sentencia T-705/16 emitida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (2016). (<https://acortar.link/z2oExm>).

Lo que se busca con los requisitos es prácticamente demostrar que los hijos de crianza pertenecen de manera indiscriminada a esta familia que lo acoge y le brinda todas aquellas posibilidades para suplir sus necesidades, esto siempre y cuando su familia biológica no cumpla como tal con el papel que le corresponde, generando como consecuencias que los menores o futuros hijos de crianza busquen o encuentren aquellos quienes si cumplan ese papel lo que incluye amor, respeto, educación y todas aquellas necesidades y obligaciones que deriven de la crianza.

Figura 7. Escenarios constitucionales propuestos por la Corte constitucional

Nota. La figura plasma un escenario constitucional donde se mencionan las principales opiniones de la Corte Constitucional sobre los Hijos de Crianza. Adaptado de Sentencia T-070/15 emitida por la Corte Constitucional (2015). (<https://acortar.link/DjgHxe>), Sentencia T-292/04 emitida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (2004). (<https://acortar.link/rXD7Fq>), Sentencia T - 606/13 expedida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional (2013). (<https://acortar.link/mFW4K2>), Sentencia C-451/16, emitida por la Corte Constitucional (2016). (<https://acortar.link/uhuY9D>), Sentencia T-030/17 emitida por la Corte Constitucional (2017). (<https://acortar.link/s3zLb4>), Sentencia C-145/10 emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional (2010). (<https://acortar.link/SR4GKP>). Sentencia T-705/16 emitida por la Corte Constitucional (2016). (<https://acortar.link/z2oExm>).

Además de lo anterior, esa relación afectiva debe cumplir con un tiempo determinado.

Los Magistrados de las Corporaciones en sus diferentes pronunciamientos han tomado como guía el tiempo estipulado en el artículo 398 del Código Civil (1873), donde se especifica lo siguiente: “ Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos”.

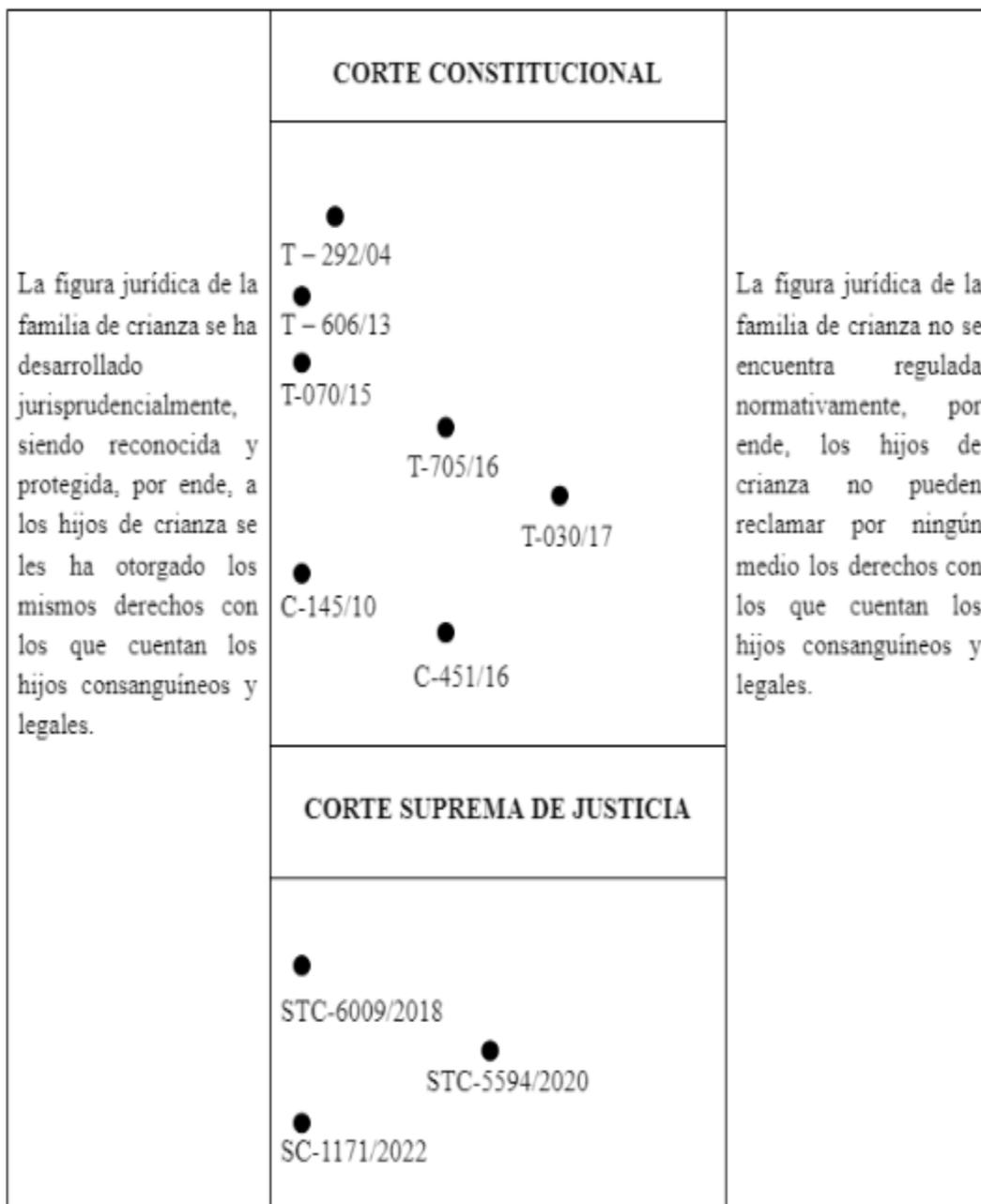
Como se ha mencionado anteriormente, se ha determinado que se debe cumplir un tiempo determinado para demostrar la existencia de un vínculo afectivo entre los padres e hijo de crianza, esto con el fin de comprobar que con el pasar de los años se ha configurados entre ellos deberes y obligaciones familiares.

Es posible a todas luces el reconocimiento de derechos herenciales a los hijos de crianza, ya que si se aplican los mismos principios y se salvaguardan los mismos derechos que se han tratado jurisprudencialmente en temas similares, se podría, realizando el estudio completo y aplicación de los requisitos, dar la razón a quienes serían en dado caso beneficiarios de derechos herenciales. (Iglesia, 2020., p. 53)

Para concluir se puede decir que los hijos de crianza si poseen igualdad de condiciones, derechos y acceso frente a los temas de sucesión de los cuales llegan a ser partícipes; esta igualdad nace del reconocimiento efectuado por los jueces y que deriva de las acciones realizadas por la familia de crianza al cumplir los requisitos previamente mencionados. Esta igualdad sucesoral no sólo deriva de las sentencias, sino que también es posible gracias a la percepción y aceptación del derecho a la igualdad contenidos dentro de la Carta Política del País.

Figura 8. Línea Jurisprudencial

Respecto de la protección que tiene la familia en Colombia. ¿Es posible que los hijos de crianza obtengan igualdad de condiciones respecto de los hijos consanguíneos y legales?



Nota. La figura plantea una clasificación de las distintas Sentencias de las corporaciones estudiadas en este documento bajo la premisa de cuales de estas son las que sí o no se inclinan hacia el reconocimiento del derecho a la igualdad de los hijos de crianza respecto de los hijos consanguíneos y legales. Elaboración propia.

Conclusiones

Por medio del estudio realizado a las sentencias y pronunciamientos de la Altas Cortes se pudo verificar que los hijos de crianza tienen la posibilidad de acceder a los derechos herenciales de los padres que los acogieron y protegieron. Para que estos tipos de hijos puedan obtener la vocación hereditaria, necesariamente, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos desarrollados por las corporaciones estudiadas, los cuales acreditan que efectivamente hacen parte del núcleo familiar, convirtiéndolos en “hijos de crianza”.

Al realizar la verificación de tales requisitos se ingresa a esa persona a la familia, produciéndose un cambio en su estado civil, puesto que, se configuran los derechos y deberes entre padres e hijos. De esta manera, se está garantizado de cierta manera el derecho a la igualdad dentro del régimen sucesoral entre los hijos de crianza y los descendientes de grado más próximo, esto logra configurar la probabilidad que tienen de ser acreedores de tal figura, debido a que no entran directamente a heredar, sino que tiene que acreditar su posición.

La evolución normativa del régimen sucesoral en Colombia se ha adaptado paulatinamente a las diferentes tipologías de familia que han surgido a lo largo de la evolución social del país, poco a poco también se ha reconocido a las familias de crianzas, las cuales como se ha venido explicando, surgen por lazos afectivos, y aunque aún no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, el Estado por intermedio de los administradores de justicia, les han garantizado, obtener los mismos derechos y contraer las obligaciones que tienen las familias constituidas por vínculos naturales y legales. Actualmente por vía jurisprudencial los hijos de crianza pueden entrar al primer orden sucesoral como lo hacen los hijos de sangre o de vínculos jurídicos a condición de que cumplan con los requisitos establecidos para reconocer su posición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que mediante el desarrollo jurisprudencial los hijos de crianza tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos consanguíneos y legales, brindándoles la posibilidad de ser acreedores al momento de suceder, conforme a que este tipo de hijos deben cumplir con los mismos deberes en relación con sus padres de crianza, como lo es ayudarlos cuando lo requieran y mostrarles respeto.

Para finalizar, se logró contrastar que la jurisprudencia de las altas cortes que fueron estudiadas otorga protección e igualdad mediante el reconocimiento de la calidad de hijos, lo que les brinda la oportunidad de constituirse dentro de la figura de herederos.

La jurisprudencia, al ser fuente de derecho, juega un papel clave respecto de temas que no se encuentran regulados formalmente por el legislador, y es allí donde la misma, entra a realizar la mencionada protección a los hijos de crianza, pues busca que exista una igualdad, bajo los principios desarrollados constitucionalmente como la solidaridad y afecto. Debido a lo anterior, actualmente, los hijos de crianza adquieren vocación hereditaria siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Corte para acreditar su posición, debe probarse el vínculo afectivo entre los padres e hijos de crianza, el cual se puede establecer a través de factores tales como el apoyo moral, económico y sentimental brindado del padre al hijo para que se garantice su desarrollo por lo menos en un lapso de tiempo de cinco (5) años.

De esta manera, se reflejaría la intención de reconocimiento como hijo, situación que ampliaría y sentaría las bases para establecer mediante normas la protección de los hijos de crianza en materia sucesoral en un futuro no muy lejano.

La jurisprudencia ha realizado grandes avances conforme con el reconocimiento a la igualdad de los hijos de crianza. Lo que ha llevado que consecuentemente, se garantice en gran medida sus derechos patrimoniales. Por lo anterior, se espera que esta figura jurídica sea

desarrollada legislativamente y a profundidad, con el fin de que al momento de hacer los trámites sucesorales se les facilite su acceso a obtener el derecho a heredar de los que son acreedores.

Referencias

- Acosta, L., y Araújo, L. (2013). El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o realidad? *Temas Socio-Jurídicos*, 30(62). 13-34.
<https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1755>
- Acuña, J. (2009). *El principio de igualdad en la legislación procesal Colombiana*. [Tesis de posgrados, Universidad Libre] Repositorio Institucional.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6850/AcunaBohorquezJoseMiguel2009.pdf;sequence=1>
- Álvarez, L. (2013). *Derecho de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano*. [Tesis de Magister, Universidad Nacional de Colombia] Repositorio Institucional.
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75329/12435431.2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Charrupi, N. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Revista de derecho privado*. (40), 437–462.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n40.15>
- Código Canónico [Cod. Can.] (1983). (Vaticano). Obtenido el 28 de julio de 2023.
https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html
- Código Civil [Cód. C.] (1873). (Colombia). Obtenido el 23 de mayo de 2023.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Constitución Política de Colombia [Const. P.] (1991). (Colombia). Obtenido el 23 de mayo de 2023.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional [CC], agosto 24, 2016. M.P.: L.E. Vargas Silva. Sentencia C-451/16.

(Colombia). Obtenido el 24 de mayo de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm>

Corte Constitucional [CC], enero 24, 2017. M.P.: G.S. Ortiz Delgado. Sentencia T-030/17.

(Colombia). Obtenido el 25 de mayo de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-030-17.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 18, 2015. M.P.: M. Sáchica Méndez. Sentencia T-070/15.

(Colombia). Obtenido el 24 de mayo de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 25, 2004. M.P.: MJ. Cepeda Espinoza. Sentencia T-292/04.

(Colombia). Obtenido el 24 de mayo de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-292-04.htm>

Corte Constitucional [CC], septiembre 02, 2013. M.P.: A. Rojas Ríos. Sentencia T-606/13.

(Colombia). Obtenido el 24 de mayo de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 3, 2010. M.P.: G.E. Mendoza Martelo. Sentencia C-145/2010.

(Colombia). Obtenido el 25 de mayo de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-145-10.htm>

Corte Constitucional [CC], diciembre 14, 2016. M.P.: A. Linares Cantillo. Sentencia T-

705/2016. (Colombia). Obtenido el 25 de mayo de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-705-16.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], agosto 14, 2020. M.P.: A.W. Quiroz Monsalvo. Sentencia STC-5594/2020. (Colombia). Obtenido el 24 de mayo de 2023.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], abril 8, 2022. M.P.: A.W. Quiroz Monsalvo. Sentencia SC-1171/2022. (Colombia). Obtenido el 24 de mayo de

2023.<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], mayo 9, 2018. M.P.: A.W. Quiroz Monsalvo. Sentencia STC - 6009/2018. (Colombia). Obtenido el 25 de mayo de 2023.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>

Decreto 1260/70, julio 27, 1970. Presidencia de la República. (Colombia). Obtenido el 24 de mayo de 2023.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html

Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (1958). Observatorio de Familia.

<https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Paginas/inicio.aspx>

Echeverría Esquivel, M., & Echeverría Acuña, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*.

[Universidad Libre]. Repositorio Institucional.

https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

Escobar, N. (2022, 04 de mayo). ABC de los derechos que tienen los hijos de crianza al hacer parte de la herencia familiar. Asuntos Legales.

<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/abc-de-los-derechos-que-tienen-los-hijos-de-crianza-al-hacer-parte-de-la-herencia-familiar-3356661>

Giraldo, A. (1989). *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. (Cuarta edición). Librería ediciones del profesional LTDA.

Guío-Camargo, R. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Studiositas*, 4 (3), 65-81.

<http://hdl.handle.net/10983/573>

Iglesia, L. (2020). *Aproximaciones conceptuales y jurisprudenciales sobre los hijos de crianza y sus derechos sucesorales*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Sucre] Repositorio

Institucional. <https://repositorio.unisucre.edu.co/handle/001/1132>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2017, febrero 17). Concepto radicado 10400/25384. (Colombia). Concepto sobre solicitud de adopción como petición de una familia de crianza. Obtenido el 24 de mayo de 2023.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000015_2017.htm

Lafont, P. (2017). *Derecho de Sucesiones - TOMO 1 - Parte general y sucesión intestada* (décima edición). Librería ediciones del profesional LTDA.

Lévi-Strauss, C., Spiro, M. & Gough, K. (1956). *Polémica sobre el Origen y la Universalidad de la Familia*. Barcelona: Anagrama.

<https://seminariolecturasfeministas.files.wordpress.com/2012/01/la-familia-claude-levi-strauss.pdf>

Ley 1934/2018. agosto 2, 2018. Diario Oficial [D. O.]: 50.673. (Colombia). Obtenido el 25 de mayo de 2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1934_2018.html

Ley 29/1982, marzo 9, 1982. Diario Oficial [D. O.]: 35.961. (Colombia). Obtenido el 25 de mayo de 2023. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0029_1982.htm

Ley 1857/2017, julio 26, 2017. Diario Oficial [D. O.]: 50.306. (Colombia). Obtenido el 19 de agosto de 2023. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1857_2017.html

Ley 1361/2009, diciembre 3, 2009. Diario Oficial [D. O.]: 52.379. (Colombia). Obtenido el 29 de mayo de 2023. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1361_2009.html

Lizarazo-Castillo, L. (2021). *De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: Un análisis jurisprudencial* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Colombia] Repositorio Institucional.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/58ea2ed6-bec4-40ae-9b97-ae96693e8152/content>

López, M. (2022). *De las formas procesales defraudatorias contra la legítima rigurosa. Una disputa subestimada con relación al concepto contemporáneo de familia* [Tesis de Magister, Universidad Libre] Repositorio Institucional.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22740/De%20las%20formas%20procesales%20defraudatorias%20contra%20la%20leg%C3%ADtima%20rigurosa.MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA%20L%C3%93PEZ%20HERN%C3%81NDEZ.2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Mahecha, D., y Dussan, S. (2020). *Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el Derecho Constitucional* [Semillero de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, Universidad Santo Tomás] Repositorio Institucional.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?sequence=1>

Martínez-Muñoz, K. y Rodríguez-Yong, C. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de derecho privado*. (39), 85–107.

<https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>.

Mora, J.C (2021). *Manual de sucesiones* (decimosexta edición). Leyer Editores LTDA.

Morales, S. (2015). *La familia y su evolución* [Artículo Científico, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco]. Repositorio Institucional.

<https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>

Murra, I. (2018). *El derecho hereditario de los hijos de crianza*. [Tesis de Pregrado, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/38810/u808661.pdf>

Observatorio de Familias. (2020, Octubre). *Boletín Censo de Población y Familia*.

(14).<https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Boletines/BOLETIN%20No.14.pdf>

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1994). *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. [https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/231/29/PDF/N9523129.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/231/29/PDF/N9523129.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/231/29/PDF/N9523129.pdf?OpenElement)

Ospina, T. (2020). *Autonomía de la voluntad y libertad testamentaria en Colombia: Alcances y modificaciones de la Ley 1934 de 2018*. [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51215/Trabajo%20de%20Grado-%20Tatiana%20Ospina%20Vargas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parra, J. (2010). *Derecho de sucesiones*. Ediciones sello editorial, Universidad de Medellín

Rosales, J. (2016, Agosto 22). La Importancia de la Familia y de su Función en la Sociedad.

<https://www.enfoquealafamilia.com/sin-categoria/la-importancia-de-la-familia-y-de-su-funcion-en-la-sociedad/>

Secretaria Distrital de Planeación [SDP], (s.f.), Observatorio Poblacional Diferencial y de

Familias. <https://www.sdp.gov.co/transparencia/info-especifica-entidad/observatorios/observatorio-poblacional-diferencial-y-de-familias>

Valencia, A. (1987). *Derecho civil parte general y personas*. Editorial TEMIS.

Valpuesta, R. (2006). La protección constitucional de la familia. *FORO revista de derecho*, (5),

127-162. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/305>